

|                    |   |   |
|--------------------|---|---|
| CORNARE            | Número de Expediente: 056740224763 y 05...  |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>131-0408-2020</b>                        |   |
| Sede o Regional:   | Regional Valles de San Nicolás              |   |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE... |   |
| Fecha: 06/04/2020  | Hora: 15:04:54.13...                        | Folios: 5   |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0892 del 09 de noviembre del año 2016, notificada el día 15 de noviembre de la misma anualidad, esta Autoridad Ambiental otorgó por un término de 10 años, en favor de la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S, identificada con Nit. 811.046.268-7, una concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.096 L/s para riego, a captarse de la fuente denominada Las Hojas 1, en beneficio del predio con FMI: 020-43456 localizado en la Vereda las Hojas del Municipio de San Vicente.

Que mediante la Resolución N° 131-0434 del 15 de junio de 2017, notificada el día 20 de junio del mismo año, se otorgó un permiso de vertimientos, por un término de 10 años, a la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S, para el tratamiento y disposición final de las ARD y ARnD, generadas en el cultivo de Hortensias localizado en el predio con FMI: 020-43456 en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió el día 01 de marzo del año 2019, a realizar una visita al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X:-75° 21'

2" Y: 6° 14' 31" Z: 2190 msnm en el Municipio de San Vicente, lo cual generó el informe técnico N° 131-0582 del 02 de abril del año 2019, en cuyo contenido se plasmaron una serie de recomendaciones para la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.

Que el informe técnico referido en el acápite anterior fue remitido a la sociedad interesada mediante el Oficio N° CS-170-2254 del 22 de abril del año 2019, otorgándole a la empresa un término perentorio de treinta (30) días hábiles para que procediera al cumplimiento de las recomendaciones allí contenidas.

Que una vez transcurrido el plazo de cumplimiento dado a la sociedad, personal técnico de la Corporación procedió a realizar una visita de verificación al establecimiento de comercio, ello el día 19 de marzo del año 2020, lo cual generó el informe técnico N° 131-0573 del 30 de marzo de la misma anualidad, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*La empresa American Flowers Medellín S.A.S – Sede II, ubicada en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente No ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos mediante informe técnico 131-0582-2019 del 02 de abril de 2019.*

**Se ha dado cumplimiento a lo siguiente:**

- *Se Implementó un sistema de medidor del agua captada de la fuente las Hojas. Sin embargo, a la fecha no se llevan los registros de consumo del agua diaria.*
- *La empresa ha dejado 10 metros de retiro en todo el tramo de la fuente Las Hojas y el lago de donde es bombeada el agua concesionada. En esta zona de retiros se retiraron las matas de hortensia y se ha dejado en vegetación natural y siembra de platanillo.*
- *Las fumigaciones se realizan solo en la zona del cultivo, por fuera de las rondas hídricas.*
- *Se presentaron los certificados disposición final de los residuos peligrosos (envases y empaques de agroquímicos, esto por 96, entregados a La Corporación Campo Limpio el 04 de febrero de 2020.*

**No se ha dado cumplimiento a lo siguiente:**

- *Presentar a Cornare de manera anual los registros de consumo del agua concesionada con su respectivo análisis en Litros por segundo. Apenas en el mes de marzo de 2020, se compró e instaló el macromedidor.*
- *Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento doméstico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros). En la visita se indica que estos se han hecho, pero no hay evidencias.*

- *Realizar un mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, debido a que se encontró trazas de agroquímicos en el último monitoreo. Presentar las debidas evidencias ante Cornare. Se informó en la visita que la empresa lo realizó, pero no hay evidencias.*
- *Implementar una caja de aforo antes de la entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que permita realizar un adecuado monitoreo a dicho sistema.*
- *No se han presentado los certificados de disposición final adecuada de los elementos de protección personal y otros utilizados en las labores del cultivo (guantes, tapabocas, uniformes, mangueras), ya que la Corporación Campo Limpio está autorizada únicamente para los envases y empaques de agroquímicos.*

**Otras conclusiones:**

- *No han sido presentado los informes de caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales doméstico y no doméstico para el periodo 2019”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

**a). Frente a la imposición de la medida preventiva:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b). De las normas aplicables al caso en particular:**

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones.** Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**...Punto de control del vertimiento.** Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga”.

**“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento,** los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.*

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.*

**c). Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-0573 del 30 de marzo del año 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S, identificada con Nit. 811.046.268-7, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL URIBE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882 (o quien haga sus veces). La presente medida se fundamentada en el incumplimiento, por parte de la sociedad, a algunos de los requerimientos realizados por Cornare en el Informe Técnico de Verificación N° 131-0582 del 02 de abril de 2019, en relación con el cultivo de flores localizado en el predio con FMI: 020-43456 en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-0582 del 02 de abril de 2019.
- Oficio N° CS-170-2254 del 22 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0573 del 30 de marzo 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S**, identificada con Nit. 811.046.268-7, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S**, a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

**Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 056740224763):**

1. Presentar a Cornare de manera anual los registros de consumo del agua concesionada con su respectivo análisis en Litros por segundo.

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056740427387):**

2. El cultivo de flores deberá realizar la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico para evidenciar el estado de funcionamiento actual, toda vez que no se evidencia la presentación del informe de caracterización correspondiente al año 2019 y los informes presentados de los años 2017 y 2018, demostraron la no eficiencia del mismo. Con dicho informe, deberán presentar las evidencias del mantenimiento y los certificados de la disposición final adecuada de lodos y natas.

Los próximos informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página web de la IDEAM, [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), en el link:

[http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38158/Toma\\_Muestras\\_AguasResiduales.pdf/f5baddf0-7d86-4598-bebd-0e123479d428](http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38158/Toma_Muestras_AguasResiduales.pdf/f5baddf0-7d86-4598-bebd-0e123479d428)

3. Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstico, toda vez que para el año 2019 no se presentó. Con el informe deberá anexar las evidencias del mantenimiento realizado a sistema (tener en cuenta que, en el último informe de caracterización presentado, se evidenciaron trazas de agroquímicos).
4. La sociedad deberá implementar una caja o sistema de aforo antes de la entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que permita realizar un adecuado monitoreo.
5. La empresa deberá continuar realizando una adecuada disposición final de los residuos peligrosos (envases y empaques de agroquímicos), conservando los debidos certificados de la entidad autorizada
6. En relación a los elementos de protección personal utilizados en las labores del cultivo, (guantes, tapabocas, uniformes, mangueras), la empresa deberá informar a la Corporación sobre que disposición le ha venido dando a estos y/o con que empresa tiene convenio para su tratamiento, además de aportar los correspondientes certificados de disposición final.

**PARÁGRAFO:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056740427387**.



**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S**, a través de su representante legal, lo siguiente:

- Considerando que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y que particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3,4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo. Se advierte que su permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0434 del 15 de junio de 2017, debe contener la misma información referida en el artículo sexto del Decreto 050, en tal sentido, deberá allegar dicha información a la Corporación.
- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

| PERMISO                 | ACTO ADMINISTRATIVO         | TÉRMINO DE VIGENCIA                       |
|-------------------------|-----------------------------|---|
| Concesión de Aguas      | Resolución N° 131-0892-2016 | Hasta el mes de <b>noviembre de 2026.</b> |
| Permiso de Vertimientos | Resolución N° 131-0434-2017 | Hasta el mes de <b>junio de 2027.</b>     |

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S**, remitiendo copia integra del Informe Técnico N° 131-0573 del 30 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

**Expediente: 05674.02.24763 y 05674.04.27387**

*Proyectó: Abogado John Marín 01/04/2020*  
*Revisó: Abogada Cristina Hoyos*  
*Revisó: Abogado Fabian Giraldo*  
*Técnico: Yonier Rondón*  
*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*